



Expediente: **SCQ-131-1021-2023 053180603172**  
Radicado: **RE-03402-2023**  
Sede: **SUB. SERVICIO AL CLIENTE**  
Dependencia: **Grupo Atención al Cliente**  
Tipo Documental: **RESOLUCIONES**  
Fecha: **10/08/2023** Hora: **13:24:06** Folios: **4**



## RESOLUCIÓN No.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA**

**EL SUBDIRECTOR GENERAL DE SERVICIO AL CLIENTE DE LA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS  
NEGRO Y NARE, "CORNARE",**

**En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y**

### **CONSIDERANDO**

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución con radicado RE-05191-2021 del 5 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Subdirección General de Servicio al Cliente, para la atención de las quejas, lo que comprende, desde la recepción, registro y priorización, hasta la atención, el seguimiento administrativo de las actuaciones documentales, técnicas y jurídicas, en la misma resolución encontramos que El Subdirector de Servicio al Cliente, podrá realizar las actuaciones administrativas tendientes a la legalización de la medida preventiva impuesta en campo, mediante acta de medida preventiva en caso de flagrancia e igualmente imponer medidas preventivas que se deriven de las quejas o control y seguimiento ambientales.

### **ANTECEDENTES**

Que mediante Queja Ambiental con radicado SCQ-131-1021 del 06 de julio de 2023, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales realiza el traslado por competencia de la denuncia, de los hechos que se vienen presentando en la vereda la Quiebra entre los municipios de Medellín y Rionegro Antioquia, donde están talando los árboles de una montaña y se escuchan las sierras sin embargo no hay ningún cartel que indique que tienen licencias.

Que, en visita de atención a la queja referida anteriormente, realizada por parte de personal técnico de la subdirección de Servicio al Cliente de Cornare el día 10 de julio de 2023, al predio objeto de la denuncia ubicado en la vereda San Ignacio del municipio de Guarne, generándose el Informe Técnico radicado No. IT-04812 del 03 de agosto del 2023, en el que se estableció lo siguiente:

- *"En atención a la queja SCQ-131-1021-2023, se realizó visita al predio identificado con Folio de Matricula Inmobiliaria FMI: 020-0002932, localizado en la vereda San Ignacio del municipio de Guarne. En el sitio se observó que*

Ruta: Intranet Corporativa /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos /Ambiental /Sancionatorio Ambiental

Vigencia desde:  
13-Jun-19

F-GJ-78/V.05



**Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible**  
**Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"**  
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3  
Teléfonos: 520 11 70 - 546 16 16, [www.cornare.gov.co](http://www.cornare.gov.co), e-mail: [cliente@cornare.gov.co](mailto:cliente@cornare.gov.co)



Cornare



@comare



cornare



Cornare

se está realizando el aprovechamiento de una plantación de árboles exóticos de Pino (*Pinus patula*) en 34,89 ha. Revisadas las bases de datos de Cornare, se encontró que a través de la RE-00220-2023 del 19 de enero de 2023, Cornare autorizó "REGISTRAR LA PLANTACIÓN FORESTAL PROTECTORA PRODUCTORA y que reposa en el expediente 053180603172.

- En dicha Resolución entre otras, en el Artículo 1, Parágrafo 2°, se establece que (...) "Para el aprovechamiento de las plantaciones forestales protectoras productoras, no se requiere de permiso o autorización por parte de la Corporación"
- Es importante resaltar que a la fecha de la visita en atención de la queja SCQ-131-1021-2023 (10 de julio de 2023), no se había realizado una disposición adecuada de los residuos generados durante el aprovechamiento de los árboles registrados a través de la RE-00220-2023. No se encontró que los productos, subproductos y residuos del aprovechamiento como ramas, troncos, hojas, orillos, aceites y combustibles estuvieran dispuestos apropiadamente, para buscar su descomposición e incorporación como materia orgánica al suelo.
- Así mismo, se observó que especies como el helecho sarro o helecho arbóreo (*Cyathea* sp.) estaba siendo destruido con la caída de algunos individuos talados; de igual forma se encontraron los residuos de la tala de otras especies exóticas como eucaliptos (*Eucalyptus* sp.) y cipreses (*Cupressus lusitanica*), de las cuales no se cuenta con el respectivo registro. Las imágenes que se presentan a continuación muestran las intervenciones realizadas en el predio con FMI: 020-0002932.
- Por otro se encontraron, en el sitio del aprovechamiento de la plantación de Pino *patula*, recipientes de los productos utilizados para operar las motosierras (...)

Y se concluyó además lo siguiente.

- "En atención de la queja SCQ-131-1021-2023, se visitó el predio identificado con FMI: 020-0002932 en la vereda San Ignacio del municipio de Guarne, en el cual se está realizando el aprovechamiento forestal de una plantación de pino *patula*, la cual cuenta con el registro en Cornare, a través de la Resolución RE-00220-2023 del 19 de enero de 2023 y que reposa en el expediente 053180603172; sin embargo en las actividades de extracción de la madera aprovechada, se están talando especies que no se encuentran dentro del registro como eucaliptos y cipreses.
- Es importante señalar que durante el aprovechamiento de la plantación de pino *patula*, no se ha tenido ningún cuidado con las especies nativas y la vegetación que se encontraba en regeneración; entre ellas especies vedadas como el Helecho arbóreo o helecho sarro (*Cyathea* sp.).

- *Teniendo en cuenta la RE-00220-2023 del 19 de enero de 2023, en el Artículo 4, no se ha realizado un adecuado manejo de los residuos, tal como lo establece y señala la misma”.*

Que verificada la Ventanilla Única de Registro – VUR en fecha 09 de agosto de 2023, se encontró que respecto del predio identificado con FMI 020-2932 ubicado en la vereda San Ignacio del municipio de Guarne, quien ostenta la titularidad del derecho real de dominio en la actualidad, es el señor Francisco Walter Arango Molina identificado con cédula de ciudadanía 8.252.457.

Que revisadas las bases de datos corporativas se pudo verificar que en el expediente 053180603172 reposa la información correspondiente al registro de la plantación forestal protectora productora, establecida en los predios con folios de matrículas inmobiliarias N° 020-16, 020-17, 020-2930, 020-2931, 020-2932 y 020-2933, ubicados en la vereda San Ignacio del municipio de Guarne - Antioquia, de propiedad el señor FRANCISCO WALTER ARANGO MOLINA, otorgado mediante Resolución RE-00220 del 19 de enero de 2023, para las especies de *Pinaceae* - Pino pátula.

Así mismo, consultada la base de datos corporativas se encontró que mediante resolución RE-00710 del 21 de febrero de 2023 se impuso medida preventiva de suspensión inmediata de tala de bosque nativo sin el permiso de aprovechamiento correspondiente actividades llevadas a cabo en el predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria 020-16 ubicado en la vereda San Ignacio del municipio de Guarne, medida que se le impuso al señor FRANCISCO WALTER ARANGO MOLINA identificado con cédula de ciudadanía 8.252.457, propietario del predio mencionado, información que reposa en el expediente de queja SCQ-131-1679-2022.

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano”* y en el artículo 80, consagra que *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1°: *“El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”*.

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

## Decreto 2811 de 1974

**“Artículo 8°** Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros: (...)

g) *La extinción o disminución cuantitativa o cualitativa de especies animales y vegetales o de recursos genéticos”;*

l) *La acumulación o disposición inadecuada de residuos, basuras, desechos y desperdicios...”.*

Que el **Decreto 1076 de 2015** establece:

**Artículo 2.2.1.1.1.1**, sustituido por el artículo 1 del Decreto 1532 de 2019, dispone: *“(...) Árboles aislados fuera de la cobertura de bosque natural. Son los individuos que resulten de regeneración natural, árboles plantados o establecidos y que no son parte de una cobertura de bosque natural o cultivo forestal con fines comerciales.”.*

**Artículo 2.2.1.1.12.14.** **“Aprovechamiento de Árboles Aislados y de sombrío.** *Los árboles aislados podrán ser objeto de aprovechamiento para obtener productos forestales y será competencia de las autoridades ambientales regionales.*

Que el **Acuerdo Corporativo 404 de 2020**, en su artículo tercero consagra *“Recopilar las vedas, restricciones y/o prohibiciones establecidas por el Ministerio del Ambiente y Desarrollo Sostenible y el INDERENA, según la Resolución 0801 de 1977, donde se plantea la veda en todo el territorio nacional el aprovechamiento, el transporte y comercialización de las especies”, entre las que se encuentran helecho – (Cyatheaceae).*

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. Amonestación escrita.
2. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
3. Apreensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
4. Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

## **Sobre la función ecológica**

El artículo 58 de la constitución política de Colombia, establece *“Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando*

de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.

*La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica."*

En atención a lo que dispone el artículo 58 de la Constitución Política, la propiedad es una función social que trae consigo obligaciones como la de la función ecológica, siendo el titular del derecho real de dominio de predio responsable de velar para que dentro de su predio no se desarrollen actividades que atenten contra el medio ambiente y los recursos naturales.

### CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el Informe Técnico de queja radicado IT-04812 del 03 de agosto de 2023, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: *"Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes"*

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente y los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer **MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA** de La **INTERVENCION DE INDIVIDUOS FORESTALES SIN CONTAR CON EL RESPECTIVO PERMISO** para ello, emitido por la Autoridad Ambiental competente, actividades que se están ejecutando al interior del predio con FMI 020-2932 ubicado en la vereda San Ignacio del municipio de Guarne, toda vez que, en la visita realizada el día 10 de julio de 2023 y registrada mediante el informe técnico con radicado IT-04812-2023 del 03 de agosto de 2023, se evidenció la tala de especies exóticas como eucaliptos (*Eucalyptus sp.*) y cipreses (*Cupressus lusitanica*), así mismo, el helecho sarro o helecho arbóreo (*Cyathea sp.*) especie que se encuentra en veda de conformidad con el **Acuerdo Corporativo 404 de 2020**, los cuales están siendo destruidos con la caída de algunos individuos arbóreos talados; los cuales no se encuentran autorizados en la Resolución RE-00220 del 19 de enero de 2023 individuos que se encuentran por fuera del permiso.

Medida que se le impone al señor **Francisco Walter Arango Molina** identificado con cédula de ciudadanía 8.252.457 en calidad de propietario del predio con FMI 020-2932 y responsable de las actividades evidenciadas por el personal técnico de Cornare.

#### PRUEBAS

- Queja ambiental radicado SCQ-131-1021 del 06 de julio de 2023.
- Informe Técnico de queja radicado IT-04812-2023 del 03 de agosto de 2023.
- Consulta Ventanilla Única de Registro VUR, del 09 de agosto de 2023 frente al FMI 020-2932.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

#### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA** de La **INTERVENCION DE INDIVIDUOS FORESTALES SIN CONTAR CON EL RESPECTIVO PERMISO** para ello, emitido por la Autoridad Ambiental competente, actividades que se están ejecutando al interior del predio con FMI 020-2932 ubicado en la vereda San Ignacio del municipio de Guarne, toda vez que, en la visita realizada el día 10 de julio de 2023 y registrada mediante el informe técnico con radicado IT-04812-2023 del 03 de agosto de 2023, se evidenció la tala de especies exóticas como eucaliptos (*Eucalyptus sp.*) y cipreses (*Cupressus lusitanica*), así mismo, el helecho sarro o helecho arbóreo (*Cyathea sp.*) especie que se encuentra en veda de conformidad con el **Acuerdo Corporativo 404 de 2020**, los cuales están siendo destruidos con la caída de algunos individuos arbóreos talados; los cuales no se encuentran autorizados en la Resolución RE-00220 del 19 de enero de 2023 individuos que se encuentran por fuera del permiso. Medida que se le impone al señor **FRANCISCO WALTER ARANGO MOLINA** identificado con cédula de ciudadanía 8.252.457 en calidad de propietario del predio

con FMI 020-2932 y responsable de las actividades evidenciadas por el personal técnico de Cornare.

**PARÁGRAFO 1º:** Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron y se dé cumplimiento íntegro a los requerimientos realizados en el artículo segundo de la presente providencia.

**PARÁGRAFO 2º:** Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

**PARÁGRAFO 3º:** Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

**PARÁGRAFO 4º** El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

**ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR** al señor Francisco Walter Arango Molina, para que proceda a realizar de manera inmediata las siguientes acciones:

1. **Abstenerse** de realizar intervenciones sobre los recursos naturales sin previamente tramitar los permisos ambientales de tipo obligatorio.
2. **Abstenerse** de realizar quemas de los residuos producto de la tala de los árboles y vegetación protectora, teniendo en cuenta que las mismas se encuentran prohibidas.
3. **Realizar** una adecuada disposición final y lavado de los residuos correspondientes a los recipientes utilizados para operar las motosierras.
4. Los residuos vegetales producto del aprovechamiento realizado como troncos, ramas y hojarasca, deberán contar con una disposición adecuada, así mismo, desramar y repicar las ramas y material de desecho de árboles talados, facilitando la incorporación de este material al suelo como materia orgánica.
5. En caso de requerir la tala de otros individuos, tramitar y obtener el permiso de aprovechamiento respectivo.

**PARÁGRAFO 1º:** Se pone de presente que de conformidad a lo que consagra el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 se considera infracción en materia ambiental la omisión al cumplimiento de las órdenes dadas en los actos administrativos emanados por la autoridad ambiental competente.

**PARÁGRAFO 2º: ADVERTIR** al señor Francisco Walter Arango Molina, que de conformidad con el Acuerdo Corporativo 404 del 29 de mayo de 2020, que recopiló la Resolución 0801 de 1977, del INDERENA, se presenta una veda para el

Ruta: Intranet Corporativa /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos /Ambiental /Sancionatorio Ambiental

Vigencia desde:  
13-Jun-19

F-GJ-78/V.05

aprovechamiento, comercialización y movilización de la familia de las Cyatheaceae, dentro de las cuales se encuentra la especie comúnmente denominada helecho arbóreo.

**ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR** a la Subdirección de Servicio al Cliente, realizar visita al predio donde se impuso la medida preventiva dentro de los 30 días hábiles siguientes a la comunicación de la presente actuación administrativa, para verificar los requerimientos realizados en el artículo segundo de la presente providencia, las condiciones ambientales del mismo, así como calcular la cantidad de individuos forestales talados sin el permiso emitido por la Autoridad Ambiental.

**ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR** el presente acto administrativo al señor **Francisco Walter Arango Molina**.

**ARTÍCULO QUINTO: REMITIR** copia del presente asunto a la regional Valles de San Nicolas de Cornare para su conocimiento y fines pertinentes.

**ARTÍCULO SEXTO: REITERAR** al señor Francisco Walter Arango Molina que la medida preventiva impuesta mediante resolución RE-00710 del 21 de febrero de 2023, se encuentra vigente y con obligaciones de hacer.

**ARTÍCULO SÉPTIMO: PUBLICAR** en el Boletín Oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

**ARTÍCULO OCTAVO:** Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

**PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JAVIER VALÉNCIA GONZÁLEZ**  
Subdirector General de Servicio al Cliente

*Expediente: SCQ-131-1021-2023*

*Con copia: Expediente 053180603172*

*Fecha: 09/08/2023*

*Proyectó: Marcela B*

*Revisó: Andrés Restrepo*

*Aprobó: John Marín*

*Técnico: Adriana R*

*Dependencia: Subdirección de Servicio al Cliente*



Ventanilla única de registro

## Estado Jurídico del Inmueble

Fecha: 09/08/2023  
 Hora: 08:48 PM  
 No. Consulta: 470209489  
 No. Matricula Inmobiliaria: 020-2932  
 Referencia Catastral: 053180001000000050008000000000

### Alertas en protección, restitución y formalización

Alertas en protección, restitución y formalización

### Alertas comunicaciones, suspensiones y acumulaciones procesales

ORIGEN	DESCRIPCIÓN	FECHA	DOCUMENTO
--------	-------------	-------	-----------

Arbol ()

Lista ()

ANOTACION: Nro 1 Fecha: 20-03-1959 Radicación: SN  
 Doc: ESCRITURA 186 del 1959-02-25 00:00:00 NOTARIA UNICA de RIONEGRO VALOR ACTO: \$  
 ESPECIFICACION: 101 COMPRAVENTA  
 PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)  
 DE: HINCAPIE BERNARDO ANTONIO  
 A: CIFUENTES DE HINCAPIE LUCINDA X

ANOTACION: Nro 2 Fecha: 09-02-1967 Radicación: SN  
 Doc: ESCRITURA 26 del 1967-01-11 00:00:00 NOTARIA UNICA de RIONEGRO VALOR ACTO: \$  
 ESPECIFICACION: 101 COMPRAVENTA  
 PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)  
 DE: CIFUENTES DE HINCAPIE LUCINDA  
 A: HINCAPIE C. HORACIO ANTONIO X

ANOTACION: Nro 3 Fecha: 09-11-1974 Radicación: SN  
 Doc: ESCRITURA 1737 del 1974-10-22 00:00:00 NOTARIA UNICA de RIONEGRO VALOR ACTO: \$  
 ESPECIFICACION: 101 COMPRAVENTA  
 PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)  
 DE: HINCAPIE CIFUENTES HORACIO ANTONIO CC 501581  
 A: ARANGO TAMAYO ISIDORO

ANOTACION: Nro 4 Fecha: 12-12-1979 Radicación: 3373  
 Doc: ESCRITURA 2354 del 1979-11-30 00:00:00 NOTARIA 9 de MEDELLIN VALOR ACTO: \$260.000  
 ESPECIFICACION: 101 COMPRAVENTA  
 PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)  
 DE: ARANGO ISIDORO  
 A: ARANGO MOLINA Y CIA. S.C.S X

ANOTACION: Nro 5 Fecha: 21-04-2005 Radicación: 2005-2345  
 Doc: ESCRITURA 538 del 2005-02-28 00:00:00 NOTARIA 17 de MEDELLIN VALOR ACTO: \$237.056.000  
 ESPECIFICACION: 0125 COMPRAVENTA ESTE Y OTROS PREDIOS. (COMPRAVENTA)  
 PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)  
 DE: ARANGO MOLINA Y CIA S.C.S. EN LIQUIDACION  
 A: ARANGO MOLINA FRANCISCO WALTER CC 8252457 X

